

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DEL CIUDADANO SAMUEL ANAYA TREJO, RESPECTO A LA DENUNCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL CONTRALOR GENERAL DE ESTE INSTITUTO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE.**

## **A N T E C E D E N T E S**

Correspondientes al año dos mil dieciocho.

**1. APROBACIÓN DE LA INTEGRACIÓN Y DOMICILIOS SEDE DE LOS VEINTE CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES LOCALES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018.** El trece de enero, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-005/2018, aprobó la integración y domicilios sede de los veinte consejos distritales electorales locales para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

**2. INSTALACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 19 PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017- 2018.** El quince de enero, se instaló el Consejo Distrital Electoral 19 y se designó al ciudadano Samuel Anaya Trejo como Secretario del mismo.

**3. SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN CONTRA DEL CIUDADANO SAMUEL ANAYA TREJO.** El veintitrés de marzo, la ciudadana Mariana Vega Chávez, Consejera presidenta del Consejo Distrital Electoral 19 giró atento oficio solicitando una investigación al ciudadano Samuel Anaya Trejo, Secretario del Consejo Distrital Electoral 19, por incumplir con su horario de labores.

**4. INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN CONTRA DEL CIUDADANO SAMUEL ANAYA TREJO.** El veinte de abril, la Contraloría General de este Instituto procedió a la apertura del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidad Administrativa, correspondiéndole el número de expediente 002/2018.

**5. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL CONTRALOR GENERAL DE ESTE INSTITUTO.** El quince de

junio, el ciudadano Samuel Anaya Trejo presentó escrito de denuncia por responsabilidad administrativa en contra el Contralor General de este Instituto ante la Oficialía de Partes de este Instituto, recibido con el número de folio 05547.

**6. RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE ESTE INSTITUTO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO EXP. 002/2018.** El veintinueve de junio, la Contraloría General de este Instituto, emitió resolución dentro del expediente número 002/2018, determinando responsabilidad administrativa al ciudadano Samuel Anaya Trejo y ordenando su destitución al cargo de Secretario del Consejo Distrital Electoral 19.

### CONSIDERANDO

**I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.** Que es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; que tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C; y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

**II. DEL CONSEJO GENERAL.** Que es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del propio organismo electoral; que tiene como atribuciones, entre otras, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, así como vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten, así como solicitar al Congreso

del Estado resolver la aplicación de sanciones al contralor general, por causas graves de responsabilidad administrativa, tal como lo establece el artículo 494, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

**III. DE LA DETERMINACIÓN DE ESTE CONSEJO GENERAL, RESPECTO A LA DENUNCIA PRESENTADA.** De conformidad con el artículo 494, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, es facultad del Congreso del Estado de Jalisco resolver sobre la aplicación de sanciones al contralor general de este Instituto a solicitud del Consejo General del mismo, en tal virtud es menester de este Consejo General, llevar a cabo el análisis correspondiente para determinar si es o no procedente dicha solicitud.

Primeramente es importante tomar en consideración, la actividad del Contralor General de este Instituto como servidor público, es decir como ha sido su desempeño en el ejercicio de sus funciones en el caso en concreto, y si ha seguido los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia contenidos en el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se sustenta en la tesis: “RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA.”<sup>1</sup>, es por ello que es primordial considerar las atribuciones de la Contraloría General de este Instituto, para determinar si existe o no responsabilidad administrativa en el desempeño de las funciones del servidor público denunciado que deba ser informada al Congreso del Estado:

“Artículo 495.

1. *La Contraloría General tendrá las facultades siguientes:*

*I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;*

<sup>1</sup>Tesis: I.4o.A.112 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Pág. 2780.

II. *Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como de aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones en el cumplimiento de sus funciones;*

III. *Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;*

IV. *Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;*

V. *Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas aplicables y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas;*

VI. *Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;*

VII. *Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;*

VIII. *Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto para efectos de compulsar la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva;*

IX. *Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las*



*instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la propia Contraloría, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;*

*X. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;*

*XI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;*

*XII. Recibir denuncias o quejas relativas a los servidores públicos del Instituto directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto y desahogar los procedimientos a que haya lugar;*

*XIII. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;*

*XIV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;*

*XV. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;*

*XVI. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a las que se hagan acreedores;*



***XVII. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;***

*XVIII. Presentar en el mes de enero sus programas anuales de trabajo para la aprobación del Consejo General;*

*XIX. Presentar en diciembre al Consejo General, los informes anuales de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;*

*XX. Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de trabajo interno cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario el Consejero Presidente;*

*XXI. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría conforme a las normas establecidas en la Ley de la materia;*

*XXII. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos; y*

***XXIII. Las demás que le otorgue este Código o las leyes aplicables en la materia.”***

Por ende, el presente acuerdo se constriñe a estudiar dos cuestiones fundamentales al caso concreto, los hechos materia de la denuncia, así como las pruebas que sostienen los mismos.

Ahora bien, en lo que respecta a la denuncia de responsabilidad administrativa, el denunciante Samuel Anaya Trejo, señala que a su juicio el Contralor General de este Instituto incurrió en las causas de responsabilidad administrativa señaladas en el artículo 494, párrafo 1, fracciones IV y V del código comicial:

*“Artículo 494.*

*1. El contralor general incurrirá en causa grave de responsabilidad administrativa y será sancionado conforme a lo previsto en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Jalisco en los siguientes casos:*

...

*IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere este Código;*

y

*V. Incurrir en alguna de las infracciones mencionadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.*

...”

Asimismo, el solicitante denuncia también en las causas de responsabilidad administrativa señaladas en los artículos 61, fracciones I, XXI, XXXII, XXXVII y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, sin que pase desapercibido que dicha ley se encuentra abrogada, no obstante se transcribe a continuación:

*“Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:*

*I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;*

...

*XXI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones del presente artículo y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o autoridad administrativa interna, los actos y comisiones que en ejercicio de sus funciones llegue a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley.*

...

*XXXII. Actuar de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso, sin incurrir en silencio administrativo;*

...

*XXXVII. Actuar en el ejercicio de sus funciones con respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y . . .*

*Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.*

*Cuando las conductas u omisiones a las que se refiere el párrafo anterior devengan en el pago de prestaciones económicas por parte de la entidad pública, se impondrá preferentemente la sanción pecuniaria prevista en la fracción III del artículo 72 de esta ley.*

..."

Aunado a lo anterior el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete por decreto 26435/LXI/17, entró en vigor la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, cuyo artículo 48 es análogo al 61 de la



ley arriba citada. Cabe resaltar, que dicho artículo de la ley vigente hace la aclaración que las faltas administrativas ahí enumeradas, NO son graves.

En el caso en concreto la denuncia de responsabilidad administrativa radica totalmente en la supuesta parcialidad del funcionario público, así como en el incumplimiento de sus funciones, es decir, el análisis de este acuerdo se encuentra dirigido a determinar si existen causas de responsabilidades que deban ser informadas al Congreso del Estado, para que éste determine lo procedente, cuestión que además se encuentra sustentada en la tesis: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA."<sup>2</sup>

Ahora bien, de la lectura del escrito presentado por el ciudadano Samuel Anaya Trejo, así como de las pruebas que aportó al mismo, este órgano considera que no se desprende en el actuar del Contralor General de este Instituto conducta alguna que se relacione a los preceptos legales invocados por el denunciante, ya que éste solamente hace alusión a hechos que él considera vulneran su esfera jurídica, pero en ningún momento los hechos narrados pueden ser vinculados con los preceptos legales que cita para fincar responsabilidad administrativa al Contralor General de este Instituto.

Si bien es cierto que de su escrito de denuncia se desprende que el ciudadano Samuel Anaya Trejo está inconforme con las actuaciones realizadas por la Contraloría General de este Instituto hasta el once de junio del año en curso, dentro del expediente 002/2018, no menos cierto es que no manifiesta de manera fehaciente por qué dichas determinaciones constituyen causas de responsabilidad administrativas graves en el desempeño del Contralor General de este Instituto, en su función como funcionario público.

Por otro lado, en lo que respecta a la carga de la prueba corresponde al propio denunciante, esto en concordancia con la tesis: "QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA COMISIÓN DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACIÓN."<sup>3</sup>, es decir,

<sup>2</sup> Tesis: I.10o.A.58 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Pág. 1542.

<sup>3</sup> Tesis: 1a. LVII/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Primera Sala, Tomo XXIII, Abril de 2006, Pág. 162.

el actuar del servidor público debe considerarse honesto salvo prueba en contrario, pues dejar la carga de la prueba en el Contralor General iría contra el principio de presunción de inocencia que debe regir en los procedimientos de responsabilidades administrativas.

En apoyo a lo anterior, se encuentra la jurisprudencia que al rubro dice: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."<sup>4</sup>, luego entonces, sería una incongruencia al principio de presunción de inocencia, dejar la carga de la prueba al denunciado, por lo que dicha presunción debe ser desvirtuada por quien afirma lo contrario.

En lo que se refiere a las pruebas ofertadas por el denunciante se encuentran entre otras las siguientes:

- Documentales públicas relativas a documentos originales relacionados al expediente de responsabilidad fincado en contra del ciudadano Samuel Anaya Trejo, identificado como EXP. No. 02/2018.
- Documentales privadas relativas a copias simples sobre el horario de labores, resumen curricular de consejeros electorales del Consejo Distrital Electoral 19, así como del acuerdo de fecha veintiséis de marzo del año en curso emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto.

Respecto a las documentales públicas exhibidas por el denunciante, este órgano considera que no se desprende que el Contralor General de este Instituto haya incurrido en responsabilidades administrativas graves, pues si bien todas ellas son documentales públicas que hacen prueba plena, lo cierto es que no se encuentran concatenadas con algún hecho que pudiera dar lugar a una responsabilidad administrativa grave, pues su exhibición es simplemente prueba de su existencia en el expediente formado para fincar responsabilidades al ciudadano Samuel Anaya Trejo, pero el mismo no alcanza el objeto de demostrar causas de responsabilidades administrativas graves.

<sup>4</sup> Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Pág. 41

Para apoyar lo anteriormente argumentado se encuentra la tesis: “PRUEBAS. SUS DEFICIENCIAS NO PUEDEN SER SUBSANADAS CON LO NARRADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.”<sup>5</sup>

En cuanto a las documentales privadas exhibidas, las mismas solo pueden tener valor probatorio indiciario, en concordancia con la jurisprudencia: “DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.”<sup>6</sup>, además de lo anterior, de la misma forma que en el caso de las documentales públicas ofertadas, dichas probanzas no están encaminadas a comprobar la responsabilidad administrativa del Contralor General de este Instituto, por lo que las mismas son insuficientes para confirmar el dicho del denunciante y lograr su pretensión jurídica.

Asimismo se puede apreciar que los argumentos vertidos por el solicitante son genéricos, pues de ellos no se desprende la afectación que la actuación del contralor causa a su esfera jurídica.

Por lo que una vez hecho el análisis de los hechos denunciados, así como de los medios de prueba ofertados, es que el Consejo General de este Instituto arriba a la conclusión de que no existe causa de responsabilidad administrativa grave que deba ser informada al Congreso del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente fundado y motivado es que el Consejo General de este Instituto considera **improcedente** formular la solicitud al Congreso del Estado de Jalisco para resolver sobre las causas de responsabilidad administrativa denunciadas, toda vez que de la denuncia presentada no se desprenden hechos, ni se acreditan causas que puedan constituir responsabilidades administrativas graves en el desempeño del Contralor General de este Instituto que deban ser informadas al Congreso del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se proponen los siguientes puntos de

<sup>5</sup> Tesis: VI.2o.C.226 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, Octubre de 2005, Pág. 2465.

<sup>6</sup> Tesis: IV.3o. J/23, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Mayo de 1996, Pág. 510.

**ACUERDO**

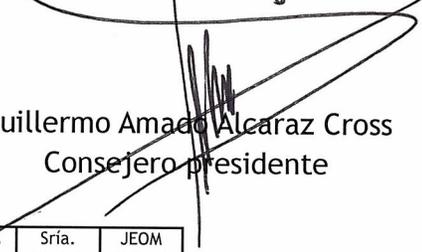
**Primero.** Es improcedente la solicitud del ciudadano Samuel Anaya Trejo, por los argumentos contenidos en el considerando III de este acuerdo.

**Segundo.** Notifíquese el presente acuerdo al ciudadano Samuel Anaya Trejo y al contralor general de este Instituto.

**Tercero.** Hágase del conocimiento este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco, para los efectos legales correspondientes.

**Cuarto.** Publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en la página oficial de internet de este organismo electoral.

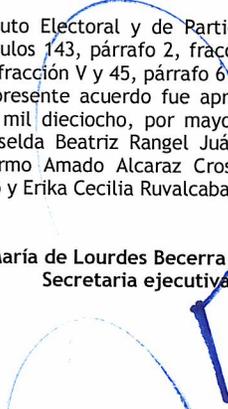
Guadalajara, Jalisco, a 16 de octubre de 2018.

  
Guillermo Amado Alcaraz Cross  
Consejero presidente

  
María de Lourdes Becerra Pérez  
Secretaria ejecutiva

FJPM	Sría.	JEOM
VoBo	Revisó	Elaboró

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, por mayoría, con la votación a favor de los consejeros electorales Miguel Godínez Terriquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross; y la votación en contra de las consejeras electorales Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo y Erika Cecilia Ruvalcaba Corral. Doy fe.

  
María de Lourdes Becerra Pérez  
Secretaria ejecutiva

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXVII del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 10 párrafo 1, fracción XIII y 50 párrafo 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; se inserta al presente acuerdo el voto particular formulado por la Consejera Electoral Erika Cecilia Ruvalcaba Corral. Lo anterior para los efectos legales.

Guadalajara, Jalisco; a 18 de octubre de 2018.  
María de Lourdes Becerra Pérez.  
Secretaria ejecutiva.

Página 12 de 12

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA ERIKA CECILIA RUVALCABA CORRAL, CONSEJERA ELECTORAL, RESPECTO DEL ACUERDO IEPC-ACG-348/2018 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DEL CIUDADANO SAMUEL ANAYA TREJO, RESPECTO A LA DENUNCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL CONTRALOR GENERAL DE ESTE INSTITUTO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 fracción 1 primera del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, suscribo el presente voto particular en contra del acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-348/2018, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DEL CIUDADANO SAMUEL ANAYA TREJO, RESPECTO A LA DENUNCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL CONTRALOR GENERAL DE ESTE INSTITUTO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, aprobado por mayoría de votos en sesión ordinaria del Consejo General, el día 16 de octubre de 2018.

El quince de enero de 2018, se instaló el Consejo Distrital Electoral 19 y se designó al ciudadano Samuel Anaya Trejo como Secretario del mismo. INSTALACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL No. 19 PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017- 2018. Integración, actas y acuerdos del Consejo Distrital Electoral No. 19 en el estado de Jalisco: <http://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/distritales/distrito-19>; <http://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/distritales>.

Derivado de la revisión de la PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL CONTRALOR GENERAL DE ESTE INSTITUTO. El quince de junio de 2018, el ciudadano Samuel Anaya Trejo presentó escrito de denuncia por responsabilidad administrativa en contra el Contralor General de este Instituto ante la Oficialía de Partes de este Instituto, recibido a las 15:41 horas, con el número de folio 05547, en la que señala lo siguiente:



“H. CONSEJO GENERAL DEL IEPC JALISCO.  
FLORENCIA No. 2370, COL. ITALIA PROVIDENCIA  
GUADALAJARA, JALISCO; MÉXICO.

P R E S E N T E.

**SAMUEL ANAYA TREJO**; con el carácter de Secretario del Consejo Distrital Electoral 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señalando como domicilio procesal... para los efectos de las notificaciones correspondientes aún las de carácter personal,... ante usted de la manera más atenta y respetuosa comparezco como mejor proceda en Derecho Laboral Administrativo para

E X P O N E R

Que con el carácter manifestado en el proemio del presente escrito y con fundamento en lo previsto por el Artículo **94** de la Constitución Política del Estado de Jalisco en relación con el Artículo **494** numeral **2** del vigente Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, por el ocurso de cuenta vengo a interponer **DENUNCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL L. A. E. HUGO RODRÍGUEZ HEREDIA** en su calidad de **CONTRALOR GENERAL DEL IEPC JALISCO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, por incurrir en las causas graves previstas por el Artículo **494** numeral **1** Fracción **IV** y **V** del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, cometidas en perjuicio del suscrito **SAMUEL ANAYA TREJO** en relación directa con el diverso **61** Fracción **I**, **XXI**, **XXXII**, **XXXVII**, **62** y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de conformidad con los siguientes

H E C H O S

1. Que el día **23** veintitrés **DE MARZO DE 2018** dos mil dieciocho, la **LIC. MARIANA VEGA CHÁVEZ** gira **Oficio número 52/2018** al **MTRO. GUILLERMO AMADO ALCARÁZ CROSS** Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que:

*“por su conducto sirva en instruir al área de Fiscalización del instituto para que haga una investigación respecto a los horarios de trabajo que tiene el **C. SAMUEL ANAYA TREJO**, Secretario de este Consejo Distrital 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en sus otras labores que tiene además del cargo que ostenta en esta institución, ya que considero que el mismo incurre en violaciones a la ley de Incompatibilidades para los Servidores Públicos Reglamentaria del artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, esto por incurrir el mismo en incompatibilidad horaria y física en los términos de los artículos 9 y 10 de dicho ordenamiento,”*

*“para lo cual le señalo que el **C. Secretario** de este Consejo Distrital 19 del IEPC, ha sido omiso en el desempeño de sus funciones para con este **H. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, ya que el mismo no cumple ningún horario de los fijados por el instituto y demás labores encomendadas al mismo por ley,”*

“siendo que lo mismo se deriva de que por referencias de terceros tengo conocimiento que a la par de este cargo

“para lo cual le acompaño como prueba de mis dichos, copias simples de las nóminas que el mismo percibe en sus otros trabajos”.

2. Que el día **26** veintiséis **DE MARZO DE 2018** dos mil dieciocho, mediante **ACUERDO DE SECRETARÍA EJECUTIVA**, se ordena remitir el **Oficio número 52/2018** a la Contraloría General de este Organismo Electoral para los efectos legales conducentes.

3. Que el día **20** veinte **DE ABRIL DE 2018** dos mil dieciocho, el **CONTRALOR GENERAL** del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **SE CONSTITUYÓ COMO AUTORIDAD COMPETENTE** para iniciar el Procedimiento para la determinación de Responsabilidades Administrativas, teniendo a bien determinar que se inicie dicho procedimiento en contra del Servidor Público que resulte responsable. Por tal motivo y dentro de otras cosas se ACUERDA:

*SEGUNDO.- Conforme a la competencia de la Contraloría General se ordena proceder a la apertura del procedimiento para la Determinación de la Responsabilidad Admnsitrativa con el número 002/2018.*

4. Que el día **02** dos **DE MAYO DE 2018** dos mil dieciocho a las 11:15 once quince horas, el **CONTRALOR GENERAL** del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **REALIZA UNA BÚSQUEDA EN EL INTERNET LINK** <https://nómina.federal.app.se.jalisco.gob.mx/nominafederal/transparencia.aspx>, encontrando como información pública dos plazas en la Secretaría de Educación Jalisco a nombre del C. Anaya Trejo Samuel, dictando el siguiente

#### ACUERDO

*----Primero.- Ténganse por anexados las impresiones del Link donde aparece el C. SAMUEL ANAYA TREJO con dos plazas de la Secretaría de Educación Jalisco.....*

*----Segundo.- Gírese oficio al C. SAMUEL ANAYA TREJO a efecto de que en un término de 05 días hábiles, formule un informe sobre los hechos, ofrezca las prueba s que considere pertinentes y exponga lo que a su derecho convenga, de conformidad con el Artículo 487 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco...*

5. Que el día **04** cuatro **DE MAYO DE 2018** dos mil dieciocho, el suscrito **SAMUEL ANAYA TREJO** fui **NOTIFICADO** del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, mediante **Oficio No. 44/2018** del cual se desprende lo siguiente:

**Exp. 003/2018.**

*“Lo anterior atento a lo dispuesto por los artículos 90, 91 y 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 483, 485,486, 487 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.”*

h

6.- Que el día 07 siete DE JUNIO DE 2018 dos mil dieciocho, el suscrito **SAMUEL ANAYA TREJO** recibí el **Oficio No. 6/2018** que suscribe el **L. A. E. HUGO RODRÍGUEZ HEREDIA** en su calidad de **CONTRALOR GENERAL** y respecto del cual se desprende lo siguiente:

*Exp. 002/2018.*

*“Por este conducto, me permito hacer de su conocimiento que **mediante acuerdo de fecha 01 primero de junio de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó notificarle.....”***

*“se señalan el día 11 once de junio del año en curso a las 11:00 horas a efecto de que **presente los 02 dos testigos que ofreció en su informe.....”***

*“Lo anterior atento a lo dispuesto por los artículos 90, 91 y 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, **487 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.**”*

7.- Que el día 07 siete DE JUNIO DE 2018 dos mil dieciocho, la **C. MARIANA VEGA CHÁVEZ** recibió el **Oficio No. 7/2018** que suscribe el **L. A. E. HUGO RODRÍGUEZ HEREDIA** en su calidad de **CONTRALOR GENERAL** y respecto del cual se desprende lo siguiente:

*Exp. 002/2018.*

*“Por este conducto, me permito hacer de su conocimiento que **mediante acuerdo de fecha 01 primero de junio de 2018 dos mil dieciocho se ordenó correrle traslado de la Reconvención presentada en su contra por el C. SAMUEL ANAYA TREJO dentro del expediente de procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, para lo cual se anexa al presente dicho escrito, teniendo un término de 08 ocho días para dar respuesta al mismo.**”*

*“Lo anterior atento a lo dispuesto por los artículos 90, 91 y 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, **273 del Código de Procedimientos del Estado de Jalisco.**”*

8.- Que el día 11 once DE JUNIO DE 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las **12:30** doce treinta horas el suscrito **SAMUEL ANAYA TREJO** recibí el **Oficio No. 7/2018** que suscribe el **L. A. E. HUGO RODRÍGUEZ HEREDIA** en su calidad de **CONTRALOR GENERAL** y respecto del cual se desprende lo siguiente:

*“Por este conducto, me permito hacer de su conocimiento que **mediante acuerdo de fecha 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho se ordenó notificarle que NO ha lugar a admitir la Reconvención interpuesta dentro del presente expediente de Determinación de Responsabilidad, por las causas que se exponen en el mismo. Se anexa acuerdo.**”*

Los hechos que han quedado descritos con antelación, causan en el suscrito denunciante **SAMUEL ANAYA TREJO**, un menoscabo y perjuicio en mis derechos y garantías previstos en el artículo 1º., **14** y **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales vierto a través de los siguientes

A G R A V I O S

I. El presente agravio lo hago consistir en virtud de que el día **20** veinte **DE ABRIL DE 2018** dos mil dieciocho, el **CONTRALOR GENERAL** de este Instituto Electoral, **SE CONSTITUYÓ COMO AUTORIDAD COMPETENTE** para iniciar el Procedimiento para la determinación de Responsabilidad Administrativa en mi contra, toda vez que **LA PROCEDENCIA DE DICHO PROCEDIMIENTO**, a juicio del suscrito resulta ser a todas luces **DOLOSA, MAL INTENCIONADA, ILEGAL e IMPROCEDENTE** en virtud de lo siguiente:

A) Con fundamento en lo ordenado por el **Artículo 90** de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO**, existe **IMPROCEDENCIA POR FALTA DE MATERIA** para incoar en mi contra el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa, dado que dicho precepto establece que "Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones", por lo tanto, la conducta que se le imputa al suscrito, no obedece a mi desempeño en las actividades propias del encargo como Secretario del Consejo Electoral Distrital 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la especie se actualiza tal improcedencia, toda vez que la **LIC. MARIANA VEGA CHÁVEZ** presenta **Oficio número 52/2018** ante la Oficialía de Partes de este Instituto, solicitando que el área de Fiscalización realice una investigación de los horarios de trabajo que tiene el suscrito **SAMUEL ANAYA TREJO** en sus otras labores además del cargo que ostento como Secretario del Consejo Distrital Electoral 19, del cual se desprende la cita textual que inserto en este espacio para los efectos legales a que haya lugar: "ya que considero que el mismo incurre en violaciones a la ley de Incompatibilidades para los Servidores Públicos Reglamentaria del artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, esto por incurrir el mismo en incompatibilidad horaria y física en los términos de los artículos 9 y 10 de dicho ordenamiento..." conducta que se le atribuye al suscrito y que no obedece a mi desempeño en la respectiva función de Secretario Distrital 19.

B) Existe **LEGAL IMPROCEDENCIA** del actual Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa, dado que la conducta que se le imputa al suscrito (incurrir en violaciones a la ley de Incompatibilidades para los Servidores Públicos Reglamentaria del artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Jalisco por incompatibilidad horaria y física) por conducto de la Queja presentada por la **LIC. MARIANA VEGA CHÁVEZ**, no se encuentra tipificada como Causal de Responsabilidad Administrativa dentro de las previstas en el **Artículo 484** del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, dado que dicho precepto dispone:

**Artículo 484.**

**1. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Electoral:**

**I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;**

**II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;**

**III. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;**

**IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;**

**V. Otorgar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones legales;**

**VI. No poner en conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral todo acto que tienda a vulnerar la independencia de la función electoral;**



VII. No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Electoral en el desempeño de sus labores;

VIII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

IX. Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

X. Las previstas, por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; y

XI. Las demás que determine este Código o las leyes que resulten aplicables.

C) Con fundamento en lo previsto por el **Artículo 485** Párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, existe también **IMPROCEDENCIA LEGAL** en la tramitación del actual Procedimiento, en la especie se actualiza dicha improcedencia, toda vez que el **Oficio número 52/2018** que dio origen al mismo, no cumple con los requisitos previstos por el **Artículo 466 Párrafo 2 Fracción II, III y V respectivamente**; dado que **carece de un domicilio para oír y recibir notificaciones, no adjunta los documentos que acrediten la personalidad de la solicitante LIC. MARIANA VEGA CHÁVEZ y no relaciona las pruebas con los hechos**

Tal y como se desprende del capítulo de **ANTECEDENTES 1** respecto del **ACUERDO DE INICIO** que al efecto dictó esta H. Contraloría General el día **20** veinte **DE ABRIL DE 2018** dos mil dieciocho, el cual en este momento hago mío para los efectos de las probanzas correspondientes y que constituye en la **foja 6** seis de las actuaciones que integran el sumario del presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa.

D) Con fundamento en lo previsto por el **Artículo 486** Párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, existe también **IMPROCEDENCIA LEGAL** en la tramitación del presente Procedimiento, toda vez que tal ordenamiento dispone que **"Las quejas o denuncias, sean de oficio o a petición de parte, deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del servidor público denunciado"**, en la especie se actualiza la actual improcedencia, en virtud de la cita textual que inserto en este espacio para los efectos legales correspondientes, respecto del **Oficio número 52/2018** que dio origen a dicho procedimiento y del cual se desprende que la **CONDUCTA DENUNCIADA** consiste en: **"que el C. Secretario de este Consejo Distrital 19 del IEPC, ha sido omiso en el desempeño de sus funciones para con este H. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que el mismo no cumple ningún horario de los fijados por el instituto y demás labores encomendadas al mismo por ley..."**, la cual **DEBE ESTAR APOYADA CON ELEMENTOS PROBATORIOS PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN**, lo que para el presente caso no sucede ya que del referido Oficio número 52/2018 se desprende la cita textual que inserto para los mismos efectos, consistente en: **"para lo cual le acompañó como prueba de mis dichos, copias simples de las nóminas que el mismo percibe en sus otros trabajos"**.

II. Este agravio lo hago consistir en virtud de lo descrito en el **punto 2** dos de los presentes hechos, toda vez que en las actuaciones que me fueron entregadas al momento de notificarme el Procedimiento de Determinación de Responsabilidad que nos ocupa, **NO EXISTE EL ACUERDO DE SECRETARÍA EJECUTIVA** de fecha **26** veintiséis **DE MARZO DE 2018** dos mil dieciocho, mediante el cual se ordena remitir el **Oficio número 52/2018** a la Contraloría General de este Organismo Electoral para los efectos legales conducentes.

III. El actual agravio lo hago consistir en razón de lo descrito en el **punto 3** tres de los presentes hechos, toda vez que el día **20** veinte **DE ABRIL DE 2018** dos mil dieciocho, el

**CONTRALOR GENERAL** del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **SE CONSTITUYÓ COMO AUTORIDAD COMPETENTE** para iniciar el Procedimiento para la determinación de Responsabilidades Administrativas, **SIN TENER FACULTADES PARA ELLO**, puesto que la **COMPETENCIA** que tiene esta H. Contraloría General se encuentra determinada por la Fracción **XII** del **Artículo 495** del vigente Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en virtud de que es competente para “Recibir denuncias o quejas relativas a los servidores públicos del Instituto directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto y desahogar los procedimientos a que haya lugar”; por lo tanto, la Denuncia de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, es completamente ajena a la facultad que le prevé el ordenamiento en cita.

**IV.** El presente agravio lo hago consistir en virtud de lo descrito en el **punto 4** cuatro de los presentes hechos, toda vez que, el **CONTRALOR GENERAL** del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **REALIZA UNA BÚSQUEDA EN EL INTERNET LINK** <https://nómina.federal.app.se.jalisco.gob.mx/nominafederal/transparencia.aspx>, encontrando como información pública dos plazas en la Secretaría de Educación Jalisco a nombre del C. Anaya Trejo Samuel, acordando que se tengan por anexados las impresiones del Link donde aparece el **C. SAMUEL ANAYA TREJO** con dos plazas de la Secretaría de Educación Jalisco, CUANDO DE LAS PROPIAS IMPRESIONES SE DESPRENDE DEL PIE DE PÁGINA QUE “NO DEBERÁ CONSIDERARSE COMO DOCUMENTO OFICIAL” anexándolos como medios de prueba dentro del procedimiento que nos ocupa.

**V.** Este agravio lo hago consistir en virtud de lo descrito en el **punto 5** cinco de los presentes hechos, toda vez que el día **04** cuatro **DE MAYO DE 2018** dos mil dieciocho, el suscrito **SAMUEL ANAYA TREJO** fui **NOTIFICADO** del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, por medio del **Oficio No. 44/2018** suscrito el **CONTRALOR GENERAL** del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y mediante el cual se me hace saber que dicho procedimiento se ha instaurado en el **EXP. 003/2018** lo cual es contrario a lo ordenado en el Acuerdo de Inicio ya que en el mismo se **ORDENÓ PROCEDER A LA APERTURA DE DICHO PROCEDIMIENTO CON EL NÚMERO 002/2018**.

**VI.** El presente agravio lo hago consistir en virtud de lo descrito en el **punto 6** seis, **punto 7** siete y **punto 8** ocho de los presentes hechos, toda vez que se evidencia a todas luces la falta de preparación e incompetencia para desahogar el procedimiento que nos ocupa, ya que el día **04** cuatro **DE MAYO DE 2018** dos mil dieciocho, fui **NOTIFICADO** por medio del **Oficio No. 44/2018**, el día **07** siete **DE JUNIO DE 2018** dos mil dieciocho recibí el **Oficio No. 6/2018**, el día **07** siete **DE JUNIO DE 2018** dos mil dieciocho, la **C. MARIANA VEGA CHÁVEZ** recibió el **Oficio No. 7/2018** y el día **11** once **DE JUNIO DE 2018** dos mil dieciocho, recibí otro **Oficio No. 7/2018** todos ellos suscritos por el **L. A. E. HUGO RODRÍGUEZ HEREDIA** en su calidad de **CONTRALOR GENERAL**, luego entonces, **ES DE APRECIARSE QUE EL HOY DENUNCIADO CONTRALOR GENERAL NI SIQUIERA LLEVA UN CONTROL DE LOS NÚMEROS DE OFICIO QUE GIRA EN SU DEPENDENCIA, POR LO TANTO SE ADVIERTE NOTORIA NEGLIGENCIA, INEPTITUD O DESCUIDO EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES O LABORES QUE DEBE REALIZAR.**

h

VII. El presente agravio lo hago consistir en virtud de lo descrito en el **punto 7** siete y **punto 8** ocho de los presentes hechos, toda vez que se evidencia a todas luces la falta de preparación e incompetencia para desahogar el procedimiento que nos ocupa, ya que el día **07 siete DE JUNIO DE 2018** dos mil dieciocho, a la **C. MARIANA VEGA CHÁVEZ se le corrió traslado con las copias simples de ley de la Reconvención interpuesta en su contra por parte del suscrito y posteriormente** el día **11 once DE JUNIO DE 2018** dos mil dieciocho, se me notifica que no ha lugar a admitir la Reconvención interpuesta por mi parte, luego entonces, **ES DE APRECIARSE QUE EL L. A. E. HUGO RODRÍGUEZ HEREDIA EN SU CALIDAD DE CONTRALOR GENERAL, CARECE DE LOS CONOCIMIENTOS Y LA PREPARACIÓN NECESARIA PARA TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA COMO ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL IEPC JALISCO.**

VIII. El actual agravio lo hago consistir en razón de lo descrito en el **punto 6** seis de los presentes hechos, por la falsedad de la firma que calza al oficio que se describe en dicho punto y que se encuentra a nombre del **L. A. E. HUGO RODRÍGUEZ HEREDIA** en su calidad de **CONTRALOR GENERAL**.

IX. Este agravio lo hago consistir toda vez que los Acuerdos dictados por el **L. A. E. HUGO RODRÍGUEZ HEREDIA** en su calidad de **CONTRALOR GENERAL** dentro del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa incoado en mi contra, **NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS Y TAMPOCO SE HAN HECHO DEL CONOCIMIENTO DEL SUSCRITO EN SU TOTALIDAD.**

X. El presente agravio lo hago consistir en virtud de que el **L. A. E. HUGO RODRÍGUEZ HEREDIA** en su calidad de **CONTRALOR GENERAL**, **FUE OMISO EN ANALIZAR EL CONTENIDO DE MI ESCRITO DE INFORME Y CONTESTACIÓN DE LA QUEJA INTERPUESTA EN MI CONTRA**, que equivocadamente prosigue con un Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa que no tiene razón de ser.

XI. El actual agravio lo hago consistir en razón de lo que se describe en este momento através de las siguientes

## EXCEPCIONES Y DEFENSAS

**EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.-** Esta excepción se opone en virtud de que la Responsabilidad Administrativa que denuncia la contraria es improcedente, ya que en primer lugar **no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados para la procedencia de la misma**, toda vez que la conducta imputada al suscrito no se encuentra tipificada como una de las causales de responsabilidad que determina el **Artículo 484** del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco en vigor.

Excepción que se acredita con el contenido íntegro del **Oficio número 52/2018** suscrito por la **Lic. Mariana Vega Chávez** el día **23 de marzo de 2018**, que consta a **fojas 1** uno y **2** dos de los presentes autos y que en este momento hago mío para los efectos de las probanzas correspondientes.

**EXCEPCIÓN DE SINE ACTIO AGIS.-** Esta excepción se opone de acuerdo a los mismos términos invocados en la excepción anterior, los cuales reproduzco en este acto como si a la letra se insertaren en este espacio para los efectos legales a que haya lugar.

**EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA POR COMPETENCIA.-** Esta excepción se opone respecto a la **COMPETENCIA** que tiene esta H. Contraloría General determinada por la facultad prevista en la Fracción **XII** del **Artículo 495** del vigente Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en virtud de que esta H. Autoridad de Control es competente para “Recibir denuncias o quejas relativas a los servidores públicos del Instituto **directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto** y desahogar los procedimientos a que haya lugar”; por lo tanto, la Denuncia de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, es completamente ajena a la facultad que le prevé el ordenamiento en cita.

**EXCEPCIÓN DE INCERTIDUMBRE JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO.-** Esta excepción se opone en razón de la incertidumbre que prevalece en el suscrito, toda vez que el actual Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa me fue notificado mediante Oficio No. 44/2018 del cual se desprende que este procedimiento se tramita bajo **Exp. 003/2018**, lo cual es contrario a la procedencia de apertura del procedimiento ordenada con el número **002/2018** por esta H. Contraloría General mediante **ACUERDO DE INICIO**, tal y como se hace constar a foja **8** de las presentes actuaciones, la cual en este momento hago mía para los efectos de las probanzas correspondientes.

**EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DENUNCIA.-** Esta excepción se opone ya que la denunciante dolosamente manipula sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurre el único hecho que se me imputa, dejando al suscrito en perfecto estado de indefensión al no poder contestar el mismo y sin posibilidad de ofrecer medio de prueba suficiente para desacreditar su dicho.

**LA EXCEPCIÓN PREVISTA DE LEY.-** Esta excepción se opone con fundamento en lo previsto por el **Artículo 486** Párrafo **1** del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, ya que la Denuncia de Responsabilidad Administrativa que presenta en mi contra la LIC. MARIANA VEGA CHÁVEZ no está apoyada en elementos de prueba suficientes para establecer la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del suscrito, en la especie se actualiza la presente excepción, toda vez que los comprobantes de pago quincenal a nombre del suscrito, ofrecidos como prueba por la denunciante, en primer lugar no acreditan la existencia de alguna de las causas de responsabilidad previstas por la ley en la materia y en segundo lugar, porque dichas probanzas tampoco acreditan la existencia de la incompatibilidad horaria y física que se le imputa al suscrito por la denunciante.

**LA IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA,** que opera en perjuicio de la Denunciante y que se hace consistir en virtud de que existen causas de improcedencia de la queja previstas por la fracción **II** y **III** del **Párrafo 2** del **Artículo 486** del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, toda vez que la Quejosa **LIC. MARIANA VEGA CHÁVEZ**, presenta Denuncia de Responsabilidad Administrativa “por considerar que el C. SAMUEL ANAYA TREJO incurre en violaciones a la ley de Incompatibilidades para los Servidores Públicos Reglamentaria del artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Jalisco por incompatibilidad horaria y física”, por lo tanto, las supuestas violaciones a la ley y la incompatibilidad horaria y física que se imputan al suscrito, son actos u omisiones respecto de los cuales esta H. Contraloría General no tiene competencia, puesto que no está facultada por ley para determinar la Incompatibilidad en que puedan incurrir los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y por consecuencia lo que se denuncia son actos y omisiones que no constituyen causas de responsabilidad en los términos del citado Código Electoral.

**LA CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO.-** Se hace consistir con fundamento en lo previsto por el **Artículo 485** Párrafo **2** del **CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**; toda vez que dicho ordenamiento prevé que “Son de aplicación supletoria las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador, previsto en el Título Segundo del presente Libro y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

del Estado de Jalisco”, por lo tanto, es de aplicarse supletoriamente al presente caso lo previsto por el **Artículo 63 Último Párrafo** de la citada ley, respecto a que “Recibida la denuncia o queja, el órgano de control disciplinario deberá emitir el primer acuerdo del procedimiento de investigación administrativa o del procedimiento sancionatorio, según sea el caso, en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de haberla recibido” y en la especie se actualiza la figura de **CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO** la cual opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo, teniendo como efecto que se anulen todos los actos procesales verificados y sus consecuencias y que en cualquier procedimiento futuro, no sea posible invocar lo actuado en el procedimiento caduco, ya que con fecha **26 veintiséis DE MARZO DE 2018** dos mil dieciocho mediante **ACUERDO** de **SECRETARÍA EJECUTIVA** (el cual no aparece en autos del propio procedimiento), se ordenó remitir el **Oficio número 52/2018** a esta **CONTRALORÍA GENERAL**, la cual el día **20 veinte DE ABRIL DE 2018** dos mil dieciocho dicta **ACUERDO DE INICIO** del procedimiento que nos ocupa, habiendo transcurrido **22 veintidós días hábiles**.

Por lo anteriormente descrito y con fundamento en lo previsto por el **Artículo 63 Último Párrafo** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en este momento **INTERONGO FORMAL DENUNCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, EN CONTRA DE QUIEN (ES) RESULTE (N) RESPONSABLE(S)**, toda vez que es causa de Responsabilidad Administrativa “la inactividad procesal descrita en el párrafo que antecede y debido a que el desahogo del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, no se ajusta a los términos o plazos legales establecidos por la ley”. Y por los motivos y razones que se describen con anterioridad.

Por lo que se describe en el presente Escrito Inicial de Denuncia Administrativa, resulta a juicio propio que el Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa instaurado por el **L. A. E. HUGO RODRÍGUEZ HEREDIA** en su calidad de **CONTRALOR GENERAL** y en contra del suscrito, resulta por devenir en ilegal e improcedente, evidenciando las malsanas intenciones de la Quejosa **LIC. MARIANA VEGA CHÁVEZ** y la falta de sujeción a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, que por ley tiene la obligación de apearse en su desempeño la H. Contraloría General, es por tal motivo que aquí se le Denuncia por la Responsabilidad Administrativa correspondiente.

Para acreditar que son ciertos los hechos que aquí se denuncian, así como para probar los agravios y las excepciones correspondientes, en este momento ofrezco los siguientes

## MEDIOS DE CONVICCIÓN

**DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en los Documentos que en Original se exhiben respecto de la **FOJA 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 37, 38, 39, 40 y 41** de las actuaciones del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa seguido por la H. Contraloría General de este Instituto Electoral bajo **EXP. No. 02/2018**.

Probanza que se relaciona con todo lo manifestado en el actual Escrito Inicial de Denuncia y se ofrece para acreditar que es cierto lo que aquí se denuncia, así como para probar los actos y omisiones constitutivos de la Responsabilidad Administrativa que se denuncia en contra del **L. A. E. HUGO RODRÍGUEZ HEREDIA** en su calidad de **CONTRALOR GENERAL** y/o **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en los Documentos que en Original se exhiben respecto del **OFICIO No. 44, OFICIO No. 6, OFICIO No. 7 y OFICIO No. 7** suscritos en

diversas fechas por el **L. A. E. HUGO RODRÍGUEZ HEREDIA** en su calidad de **CONTRALOR GENERAL** de este Instituto Electoral.

Probanza que se relaciona con todo lo manifestado en el actual Escrito Inicial de Denuncia y se ofrece para acreditar que es cierto lo que aquí se denuncia, así como para probar los actos y omisiones constitutivos de la Responsabilidad Administrativa que se denuncia en contra del **L. A. E. HUGO RODRÍGUEZ HEREDIA** en su calidad de **CONTRALOR GENERAL y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE**.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en los Documentos que en Copia simple se exhiben respecto del **HORARIO DE LABORES** y de los **04** cuatro **RESUMEN CURRICULAR** de Consejeros Electorales del Distrito 19 publicados en la página oficial del **IEPC JALISCO**.

Probanza que se relaciona con todo lo manifestado en el actual Escrito Inicial de Denuncia y se ofrece para acreditar que es cierto lo que aquí se denuncia, así como para probar los actos y omisiones constitutivos de la Responsabilidad Administrativa que se denuncia en contra del **L. A. E. HUGO RODRÍGUEZ HEREDIA** en su calidad de **CONTRALOR GENERAL y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, toda vez que dichos consejeros tienen otro empleo como Servidores Públicos aparte del cargo que representan en este instituto y que la denunciada **CONTRALORÍA GENERAL** fue omisa ante la denuncia presentada por el suscrito al contestar la queja correspondiente.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Documento que en Copia simple se exhibe respecto del **ACUERDO DE SECRETARÍA EJECUTIVA** de fecha **26** veintiséis **DE MARZO DE 2018** dos mil dieciocho, mediante el cual se ordena remitir el **Oficio número 52/2018** a la Contraloría General de este Organismo Electoral para los efectos legales conducentes.

Probanza que se relaciona con todo lo manifestado en el actual Escrito Inicial de Denuncia y se ofrece para acreditar que es cierto lo que aquí se denuncia, así como para probar los actos y omisiones constitutivos de la Responsabilidad Administrativa que se denuncia en contra del **L. A. E. HUGO RODRÍGUEZ HEREDIA** en su calidad de **CONTRALOR GENERAL y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, toda vez que dichos consejeros tienen otro empleo como Servidores Públicos aparte del cargo que representan en este instituto y que la denunciada **CONTRALORÍA GENERAL** fue omisa ante la denuncia presentada por el suscrito al contestar la queja correspondiente.

**INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de de las actuaciones del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa seguido por la H. Contraloría General de este Instituto Electoral bajo **EXP. No. 02/2018**.

Probanza que se relaciona con todo lo manifestado en el actual Escrito Inicial de Denuncia y se ofrece para acreditar que es cierto lo que aquí se denuncia, así como para probar los actos y omisiones constitutivos de la Responsabilidad Administrativa que se denuncia en contra del **L. A. E. HUGO RODRÍGUEZ HEREDIA** en su calidad de **CONTRALOR GENERAL y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE**.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se formen con lo actuado en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa y que tiendan a favorecer la causa que represento, seguido por este H. Consejo General Electoral.

Probanza que se relaciona con todo lo manifestado en el presente Escrito Inicial de Denuncia y se ofrece para acreditar que son ciertos los hechos aquí manifestados, así como para probar los actos y omisiones constitutivos de la Responsabilidad Administrativa que se denuncia en contra del **L. A. E. HUGO RODRÍGUEZ HEREDIA** en su calidad de **CONTRALOR GENERAL y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE**.

4

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las verdades que se hayan evidenciado durante el transcurso de la tramitación de responsabilidad que de aquí se desprenda; así como a las deducciones a que arribe este H. Consejo General Electoral de conformidad con las mismas y que tiendan a beneficiar la causa que aquí se promueve.

Probanza que se relaciona con todo lo manifestado en el presente Escrito Inicial de Denuncia y se ofrece para acreditar que son ciertos los hechos aquí manifestados, así como para probar los actos y omisiones constitutivos de la Responsabilidad Administrativa que se denuncia en contra del **L. A. E. HUGO RODRÍGUEZ HEREDIA** en su calidad de **CONTRALOR GENERAL y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE.**

Por lo anteriormente fundado y motivado a esta H. Contraloría General y toda vez que han quedado ya de manifiesto mis respetos; atentamente le

**P I D O**

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado por el ocurso de cuenta, interponiendo **DENUNCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL L. A. E. HUGO RODRÍGUEZ HEREDIA** en su calidad de **CONTRALOR GENERAL DEL IEPC JALISCO y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE,** por incurrir en las causas graves previstas por el Artículo 494 numeral 1 Fracción **IV** y **V** del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, cometidas en perjuicio del suscrito **SAMUEL ANAYA TREJO** en relación directa con el diverso 61 Fracción **I, XXI, XXXII, XXXVII, 62** y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.-** Se me tenga designando como domicilio procesal y Autorizados para los efectos de las notificaciones correspondientes, el que se señala en el capítulo correspondiente.

**TERCERO.-** Tenerme ofreciendo los medios de convicción que aquí se describen, admitiéndose los mismos por no ser contrarios a la moral ni al derecho y desahogándose por sí solos, los que por su propia naturaleza así deban de serlo.

**CUARTO.-** Tenga a bien señalar día y hora para el desahogo de la Audiencia de Ratificación de Denuncia prevista por ley.

**QUINTO.-** Se sirva ordenar que se giren se giren los Oficios correspondientes a efecto de requerir a la hoy denunciada **CONTRALORÍA GENERAL,** para que en copia debidamente certificada **EXHIBA EL TOTAL DE LAS ACTUACIONES QUE FORMAN PARTE DE LA GLOSA DEL EXPEDIENTE No. 02/2018** respecto del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad instaurado en contra del suscrito denunciante.

**SEXTO.-** Con las copias simples que se acompañan al presente, **SE CORRA TRASLADO** al **L. A. E. HUGO RODRÍGUEZ HEREDIA** en su calidad de **CONTRALOR GENERAL DEL IEPC JALISCO y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE,** a efecto de que en el término de ley de contestación a la Denuncia de Responsabilidad Administrativa que en estos momentos se interpone en su contra, con los apercibimientos correspondientes.

4

**OCTAVO.-** Tenga a bien este H. Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **SOLICITAR AL CONGRESO DEL ESTADO RESOLVER SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES AL CONTRALOR GENERAL** de conformidad a lo previsto por el Artículo 494 numeral 2 del Código Electoral y de Participación Social del estado de Jalisco.

**PROTESTO LO NECESARIO, POR SER JUSTICIA QUE PIDO.  
CD. GUZMÁN, MPIO. DE ZAPOTLÁN EL GRANDE; JALISCO;  
AL DÍA DE SU PRESENTACIÓN.**

**LIC. SAMUEL ANAYA TREJO.  
SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 19.  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.”**

Derivado de lo anterior considero que no se está atendiendo lo establecido en la LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/html/wo118520.html>, LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>, LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO, aunado a ello considero que el acuerdo aprobado por mayoría se aleja del observar y ejercer con estricto apego a los principios rectores de la función electoral: **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se emite el presente voto particular.

**ATENTAMENTE**

Guadalajara, Jalisco a 18 de octubre de 2018.

**ERIKA CECILIA RUVALCABA CORRAL  
CONSEJERA ELECTORAL**